

REGLAMENTO (CEE) Nº 1457/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1993

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁹⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin

exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometidos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 425/93⁽⁴⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁶⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene

introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3534/92⁽⁸⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable en determinadas situaciones enumeradas de forma limitativa en sus artículos 2 y 3; que esta circunstancia se ha de tener en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.
2. La descripción del código NC 0102 que figura en el sector 6 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁷⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO I

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)	Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	96,00	0201 20 20 120	02	126,50
0102 10 10 130	02	85,50		03	88,00
	03	55,50		04	44,00
	04	25,50	0201 20 30 110 (1)	02	124,50
0102 10 30 120	01	96,00		03	85,00
0102 10 30 130	02	85,50		04	42,50
	03	55,50	0201 20 30 120	02	92,00
	04	25,50		03	65,00
0102 10 90 120	01	96,00		04	32,50
0102 90 41 100	02	101,50	0201 20 50 110 (1)	02	218,50
0102 90 51 000	02	74,50		03	146,00
	03	52,00		04	73,00
	04	26,00	0201 20 50 120	02	161,00
0102 90 59 000	02	74,50		03	110,50
	03	52,00		04	56,00
	04	26,00	0201 20 50 130 (1)	02	124,50
0102 90 61 000	02	74,50		03	85,00
	03	52,00		04	42,50
	04	26,00	0201 20 50 140	02	92,00
0102 90 69 000	02	74,50		03	65,00
	03	52,00		04	32,50
	04	26,00	0201 20 90 700	02	92,00
0102 90 71 000	02	101,50		03	65,00
	03	68,00		04	32,50
	04	34,00	0201 30 00 050 (2)	05	112,00
0102 90 79 000	02	101,50	0201 30 00 100 (2)	02	312,00
	03	68,00		03	208,50
	04	34,00		04	104,50
		— Peso neto —		06	266,50
0201 10 00 110 (1)	02	124,50	0201 30 00 150 (2)	10	165,00
	03	85,00		11	140,00
	04	42,50		03	125,00
0201 10 00 120	02	92,00	0201 30 00 190 (2)	02	128,00
	03	65,00		03	84,00
	04	32,50		04	42,00
0201 10 00 130 (1)	02	171,50		06	102,50
	03	115,00		07	90,00
	04	57,50			
0201 10 00 140	02	126,50			
	03	88,00			
	04	44,00			
0201 20 20 110 (1)	02	171,50			
	03	115,00			
	04	57,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>				
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾	Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾		
		— Peso neto —			— Peso neto —		
0202 10 00 100	02	92,00	1602 50 10 120	02	134,50 (?)		
	03	65,00		03	108,00 (?)		
	04	32,50		04	108,00 (?)		
0202 10 00 900	02	126,50	1602 50 10 140	02	119,50 (?)		
	03	88,00		03	96,00 (?)		
	04	44,00		04	96,00 (?)		
0202 20 10 000	02	126,50	1602 50 10 160	02	96,00 (?)		
	03	88,00		03	77,00 (?)		
	04	44,00		04	77,00 (?)		
0202 20 30 000	02	92,00	1602 50 10 170	02	63,50 (?)		
	03	65,00		03	51,00 (?)		
	04	32,50		04	51,00 (?)		
0202 20 50 100	02	161,00	1602 50 10 190	02	63,50		
	03	110,50		03	51,00		
	04	56,00		04	51,00		
0202 20 50 900	02	92,00	1602 50 10 240	02	36,00		
	03	65,00		03	36,00		
	04	32,50		04	36,00		
0202 20 90 100	02	92,00	1602 50 10 260	02	26,00		
	03	65,00		03	26,00		
	04	32,50		04	26,00		
0202 30 90 100 (*)	05	112,00	1602 50 10 280	02	16,00		
0202 30 90 400 (*)	10	165,00		03	16,00		
	11	140,00		04	16,00		
	03	125,00	1602 50 31 125	01	116,00 (?)		
04	62,50	1602 50 31 135		01	73,00 (?)		
06	144,50			1602 50 31 195	01	36,00	
07	90,00		1602 50 31 325		01	103,00 (?)	
0202 30 90 500 (*)	02	128,00			1602 50 31 335	01	65,00 (?)
	03	84,00		1602 50 31 395		01	36,00
	04	42,00	1602 50 39 125			01	116,00 (?)
06	102,50	1602 50 39 135			01	73,00 (?)	
07	90,00			1602 50 39 195	01	36,00	
0202 30 90 900	07		90,00		1602 50 39 325	01	103,00 (?)
	0206 10 95 000	02	128,00			1602 50 39 335	01
		03	84,00	1602 50 39 395			01
04		42,00	1602 50 39 425		01		77,00 (?)
0206 29 91 000	06	102,50			1602 50 39 435	01	48,50 (?)
	02	128,00		1602 50 39 495		01	36,00
	03	84,00	1602 50 39 505			01	36,00
04	42,00	1602 50 39 525			01	77,00 (?)	
0210 20 90 100	06			102,50	1602 50 39 535	01	48,50 (?)
	08		102,50	1602 50 39 595		01	36,00
	09	60,50					
0210 20 90 300	02	128,00					
0210 20 90 500 (*)	02	128,00					

Código de producto	Destino (7)	(en ecus/100 kg)		Código de producto	Destino (7)	(en ecus/100 kg)	
		Importe de la restitución (8) (10)	— Peso neto —			Importe de la restitución (8) (10)	— Peso neto —
1602 50 39 615	01	36,00		1602 50 80 495	01	36,00	
1602 50 39 625	01	16,00		1602 50 80 505	01	36,00	
1602 50 39 705	01	36,00		1602 50 80 515	01	16,00	
1602 50 39 805	01	26,00		1602 50 80 535	01	48,50 (9)	
1602 50 39 905	01	16,00		1602 50 80 595	01	36,00	
1602 50 80 135	01	73,00 (9)		1602 50 80 615	01	36,00	
1602 50 80 195	01	36,00		1602 50 80 625	01	16,00	
1602 50 80 335	01	65,00 (9)		1602 50 80 705	01	36,00	
1602 50 80 395	01	36,00		1602 50 80 805	01	26,00	
1602 50 80 435	01	48,50 (9)		1602 50 80 905	01	16,00	

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión.

(7) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

03 países terceros europeos, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, a excepción de Austria, Suecia y Suiza

04 Austria, Suecia y Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

09 Suiza

10 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

11 países terceros de África occidental.

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.

(10) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión modificado.

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0102	Animales vivos de la especie bovina :	
0102 10	– Reproductores de raza pura :	
0102 10 10	– – Terneras (que no hayan parido nunca)	
	– De peso vivo inferior a 250 kg	0102 10 10 110
	– Las demás	
	– Hasta la edad de 36 meses	0102 10 10 120
	– Las demás	0102 10 10 130
0102 10 30	– – Vacas	
	– De peso vivo inferior a 250 kg	0102 10 30 110
	– Las demás	
	– Hasta la edad de 60 meses	0102 10 30 120
	– Las demás	0102 10 30 130
0102 10 90	– – Los demás	
	– De peso vivo inferior a 300 kg	0102 10 90 110
	– Los demás	0102 10 90 120
ex 0102 90	– Los demás :	
	– – De las especies domésticas :	
	– – – De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg :	
0102 90 41	– – – – Que se destinen al matadero :	
	– De peso superior a 220 kg	0102 90 41 100
	– Los demás	0102 90 41 900
	– – – – De peso superior a 300 kg :	
	– – – – – Terneras (que no hayan parido nunca) :	
0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 51 000
0102 90 59	– – – – – Las demás	0102 90 59 000
	– – – – – Vacas :	
0102 90 61	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 61 000
0102 90 69	– – – – – Las demás	0102 90 69 000
	– – – – – Los demás :	
0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 71 000
0102 90 79	– – – – – Los demás	0102 90 79 000